

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1904

Título: POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PARA DISPONER PROVISIONALMENTE DEL VAPOR "CHUCUITO".

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00026

Publicada el: 06-06-1904

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.514

Rollo: 520

Posición: 3

GAOETA OFICIAL

c-betetas de los Distritos de la Provincia... Uña calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzgerald a la del señor Meture...

Provincia de Coclé

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Santamaría, paso del "Vado". Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Membrifal, paso de las "Peñas".

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Estero, paso de las "Animas". Puente en el río Cocobó, en el camino de San Francisco.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Pocrí, paso de las "Peñas". Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Chico de Nata, paso del "Playón".

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Grande, paso de "La Boca". Vía Nacional.—Puente en el río de las Guatías, en Coclé, paso de la "Boca".

Puentes en los ríos "Hondo", "Estancia", y "Chorrera", en el camino de Antón a Penonomé y en el de Antón a Guadalupe.

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farallón, en el camino de Antón a San Carlos.

Puente en el río Saratí, en el paso denominado "San Antonio", camino de La Pintada a Penonomé.

Carretera de Aguadulce al punto denominado "Palo Blanco". Carreteras de Aguadulce al paso del "Vado", en el río Santamaría.

Carretera de Penonomé a Puerto Pescada. Carretera de Antón al Puerto de "Boca Nueva", Pescadería de Farallón.

Camino de herradura a la boca del río Coclé, en el Atlántico. Caminos de herradura a Cocobó, y Yalareal.

Edificio para una escuela de Sombrería en La Pintada. Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé.

Un edificio de dos pisos, para oficinas públicas, en la cabecera de la Provincia. Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) para un hospital en la ciudad de Penonomé.

Provincia de Colón

Terminación del edificio en construcción para oficinas públicas en la Ciudad de Colón.

Construcción de un edificio para Hospital y demás obras que desigüe el Poder Ejecutivo.

Provincia de Chiriquí

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales, en David.

Edificio de mampostería, en David, de dos pisos, para Cuartel de Policía y Establecimiento de Custodio.

Camino de herradura de David al río Vigot, Vía Nacional, con puentes colgantes en los ríos "David", "Chiriquí", "Chorcha", "Los Corrales", "Fonsaca", "La Tigre", "San Juan", "Dul", "San Félix", "Santiago", "Tabasara", y "Vigot".

Camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes en "Cabezas" y "Los Valles" y demás ríos que los necesiten.

Camino carretero de David a Lino, con puentes de hierro en "David", "Coches" y "Caldera". Composición del puente del "Majaque".

Camino de herradura a Guacsa, con puentes colgantes en "Coches", "Pavayal" y "Chiriquí". Camino de herradura a Bagaba, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Plataneras", "Quebrada de Lajas", "Chiriquigüa", "Río Chico" y "Piedras".

Puente colgante en el río "Chiriguagua", entre Queerobalos y Guarumal. Carretera de Remedios al puerto donde lleguen vapores.

Puente colgante en el río "Plataneras", en la vía al "Macino". Puente colgante en la quebrada "Cristóbal", en el camino a el "Tejar".

Cien (100) faroles para alumbrado público. Destrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de "Bocachica".

Para ensanche al Hospital de David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00). Para auxiliar la construcción del local que sirva para Escuela de Niñas en David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00).

Para reparaciones y mobiliario de la Escuela de Varones en David, dos mil pesos (\$ 2,000.00).

Provincia de Los Santos

Puente en el río "Santamaría". Puente en el río "Escota". Puente en el río de "La Villa".

Puente en el río de "Parita", camino de Chitré. Puente en el río "Guararé". Puente colgante en el río de "Parita", en el paso de "Las Marciaguas".

Puente colgante en el río "Esquiguita", camino de Pesé a Los Pozos. Puente colgante en este mismo río y en el de "La Villa", camino de Pesé a Macaracas.

Construcción de un edificio para Escuela Superior en Chitré. Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno en la Provincia.

Construcción de un edificio para Cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos. Reparación de la casa de dos pisos de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para la construcción del Cementerio en Pesé. Limpieza y canalización del puerto de Chitré en el río de "La Villa".

Limpieza del puerto de Guararé. Limpieza del puerto de Mensab. Limpieza del puerto de Tonosí. Reparación de la carretera de la ciudad de Los Santos al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas. Reparación de la carretera de Parita al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Guararé al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas. Reparación de la carretera de Mensab a Las Tablas, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Tonosí al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas. Reparación de la carretera de Chitré a Pesé, vía Oca, y construcción de las calzadas y puentes necesarios.

Reparación de la carretera de los Santos a Macaracas. Reparación de la carretera de Los Santos a Las Tablas y Pedasi. Construcción de puentes y calzadas necesarios de Chitré a Santamaría y de Parita a Pesé.

Reparación del camino de herradura de Tocosí a Las Tablas y del de Tonosí a Macaracas. Reparación del camino de herradura de Pesé a Los Pozos.

Reparación del camino de herradura de Pesé a Las Minas. Compra de ciento cincuenta (150) faroles para el alumbrado público de la Capital de la Provincia y para distribuir entre los Municipios de la Provincia que costeen el de sus cabeceras.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) al Distrito de Las Tablas para la construcción del Cementerio. Construcción de un edificio para Casa Municipal de Las Tablas.

Construcción de un edificio en Guararé para Casa Municipal. Carretera de Guararé al río del mismo nombre.

La reelección del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, para lo cual se destina la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00).

Provincia de Panamá. Un Capitolio ó Palacio de Gobierno. Un Panóptico ó Cárcel Pública Nacional. Un Teatro.

Excusados públicos. Valor de las expropiaciones que fuere necesario hacer para edificios que sirvan de Palacio Municipal, Biblioteca y Museo, de Universidad y de Palacio de Justicia, así como de las importantes vías públicas de la capital.

Reparación y ensanche del Palacio de Gobierno. Construcción de un buen edificio para Universidad.

Construcción de una casa para Escuela de Artes y Oficios y otra de Comercio. Edificio para Escuela Normal de Varones.

Reparación del camino de herradura que conduce de esta capital a San Carlos, pasando por Arraiján, Chorrera, Capiré y Chame, y puentes sobre los ríos "Calmito", "Chame", "Mata Ahogado", "San Carlos" y demás que fueren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos "Periquete Grande", "Periquete Chirico", "Capiré" y los del camino de Chorrera al puerto.

Camino carretero de Panamá al río "Juan Díaz", y camino de herradura de dicho río a Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarios y además una línea telefónica.

Casas para puesto de Policía en las poblaciones de El Real, Livizón, Panagana, Chepigana, Casachiné, La Galma, San Miguel, Boca de Cupe, Citaro, Chumera, Chimán y Pacora.

Limpieza y composición del antiguo paseo "Las Bóvedas". Composición del llamado "Camino del Ganado".

Alumbrado público eléctrico en Malambo, Santa Cruz y otros barrios de la capital. Para reforma y ensanche del Parque "Alfonso" diez mil pesos (\$ 10,000.00).

Carretera de Chepo a su puerto. Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la carretera de Caldas con la carretera de Bocas del Toro.

Provincia de Veraguas. Puentes de hierro sobre los ríos "Martín Grande", "Martín Chiquito" y "Quebrada".

Carreteras de Santiago a San Francisco, Ataya, La Mesa y Río de Jesús. Camino de herradura de Santiago a los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cibibarra", "Conaca" y "Santamaría" (carretera nacional de Santiago a Conaca).

Carretera de Santiago a Conaca. Puente colgante sobre el "San Pedro", en la vía de Santiago a La Mesa y Sona.

Composición de Puerto Mutis y construcción de bodegas y necesarios necesarios.

Puente sobre el "San Pedro", entre Santiago y Puerto Mutis. Barca sobre el "Santamaría", camino de Santiago a San Francisco.

Barca sobre el "San Pedro", camino de Santiago a Sona. Puente colgante sobre "Acelita".

Reparación del edificio de San Juan de Dios. Construcción de una escuela pública en Santiago.

Parque en la plaza mayor de Santiago. Alumbrado público en Santiago, material y necesario.

Casa de Gobierno y Cuartel de Policía en Santiago de dos pisos y de mampostería.

Carretera de Santiago a Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo", "Cobre" y "Lirio" en la vía nacional.

Carretera de Santiago al Montijo. Para reelección y ensanche del Cementerio de Santiago, tres mil pesos (\$ 3,000.00).

Art. 1.º Con fondos del Tesoro Nacional se construirán edificios para Escuelas Públicas en aquellos Distritos cuyas rentas no acaencen para hacer ese gasto.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, I. A. HENRIQUEZ. El Secretario, JUAN BAÑ.

Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Mayo de 1904. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Obras Públicas, MANUEL QUINTERO Y.

LEY 53 DE 1904. (DE 23 DE MAYO), por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

La Convención Nacional de Panamá. DECRETA: Art. único. Desde la publicación de la presente Ley, quedan sin valor en adelante las disposiciones del Decreto Legislativo número 22 de 24 de Noviembre de 1903, relativas a las sumas que la República de Colombia pagara a las viudas de los militares muertos en campaña.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro. El Presidente, J. A. HENRIQUEZ. El Secretario, JUAN BAÑ. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMÁS ADAMS. LEX 54 DE 1904. (23 DE MAYO), por la cual se contiene una modificación al Poder Ejecutivo para que sin remuneración alguna, conforme el artículo 61 de la Constitución "Chucuito" al señalar sus deberes, pudiendo éste explotar el uso de su nave, siempre que se satisficieren las siguientes condiciones: 1.º A hacer dos viajes por año por lo menos, cada mes, entre los puertos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pesadepiñas y San Carlos, según se señale en la carta de fletes, y 2.º A conducir gratis los...

para el caso de la venta oportuna a la respectiva y una postal a autoridad pública.

A conducir por la mitad del valor del pasaje a los empleados de Gobierno en comisión, a la Pólvora, tropas y prisiones.

A cuidar y conservar en buen estado y a su costo el vapor y sus accesorios, tanto lo cual lo recibirá por su valor.

A dar una fianza para responsabilidad en caso de que se duela o furtivo, salvo caso fortuito.

A entregar el vapor al Gobierno en caso de perturbación del orden público, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que se ocasionen, y a devolverlo, en caso de que el Ejecutivo resque la garantía, en uso de la autorización que se le ha conferido para que el Gobierno le dára aviso con término de su adjudicación.

Esta concesión durará por dos años prorrogables por dos más a voluntad de ambas partes.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente
J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.
JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1904.

Publicase y ejecutase
M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Gobierno.
TOMAS ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904.

(30 DE MAYO).
Conferencias de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Panamá.

CONSIDERANDO.

Que el día 15 de Enero del corriente año se reunió la Convención Nacional Constituyente.
Que el día 15 de Febrero siguiente, día que fue proclamada la Carta Fundamental de la República, produjo la Convención su carácter tal y autorizó a las funciones atribuidas a la Convención Nacional.
Que la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea es de noventa días.
Que una vez vencido ese término, la Asamblea prorrogó sus sesiones hasta el día de hoy.
Que el Gobierno necesita someter a la consideración de aquel alto Cuerpo de los asuntos siguientes:
Que la facultad que el artículo 55 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo estimo convenientes someter a su consideración.

DECRETA.

Que el Poder Ejecutivo, convocare a la Convención Nacional a sesiones extraordinarias que tendrán lugar del 15 al 10 de Mayo de dicho corriente, sesiones en las cuales solo despachará la Convención sobre aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo estime convenientes someter a su consideración.

Regístrese y publíquese.
Dado en Panamá, a 30 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 65.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 65.—Panamá, Mayo 16 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro informó a este Despacho que el Concejo Municipal de ese Distrito no funcionaba con regularidad por no estar completo el número de sus miembros, y solicitó que se llenaran los vacantes, a fin de evitar los perjuicios que el funcionamiento irregular de aquella Corporación acarrearía a los intereses del Municipio.

En vista de ese informe se pidió al mismo Gobernador y al Presidente de dicha Corporación que manifestaran cuáles eran los miembros que faltaban y las causas por que se habían separado del Concejo. Confrontado el informe solicitado, han rendido el informe solicitado y de él resulta que faltan por distintas causas, dos principales y cinco suplentes. Quedan pues, cinco miembros, entre principales y suplentes, y ese número es suficiente para que el Concejo pueda funcionar con regularidad, una vez que ese es el número de miembros que ese Concejo compone, aquella Corporación. Solo puede el Poder Ejecutivo nombrar Concejeros Municipales en el caso de que entre los miembros principales y los suplentes no se forme *quo tuit*, lo que no sucede en el presente caso, y por lo mismo.

SE RESUELVE:
No acceder a la solicitud de nombramiento de algunos Concejeros Municipales del Distrito de Bocas del Toro. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los miembros presentes pueden ejercer su poder a los asuntos con multas sucesivas de cinco a diez pesos al fin de conseguir que se reúnan según lo previene el artículo 207 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 67.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 67.—Panamá, 21 de Mayo de 1904.

El 20 de Marzo anterior el Concejo Municipal de Soná exhibió el Acuerdo del Acuerdo número 60 de 1896. De aquel Acuerdo, ha venido una copia a este Despacho con nota número 36 del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas quien hace a dicho acto las siguientes observaciones:

Que conforme al artículo 588 del Código de Policía, los Municipios pueden establecer el impuesto, hasta de cinco pesos por cada hectárea de terreno que se ocupe con área de carácter permanente, y como por el artículo número del Acuerdo que examina, el Concejo Municipal de Soná señala la suma de doscientos pesos como donación, previa que debe hacer la persona a quien se concede la licencia para cultivar el terreno o terreno ubicado en el lugar nombrado Barriaco Colorado, sin mencionar el número de hectáreas que dicho terreno contiene. Es evidente que el mencionado artículo se contrae a la facultad que otorga el artículo 588 del Código de Policía a los Concejos Municipales.

Las observaciones hechas por el señor Gobernador son perfectamente fundadas y ellas solo darían lugar a la suspensión del referido acto del Concejo de Soná, pero este Despacho estima convenientemente ratificar las siguientes consideraciones:

La porción de terreno que el Concejo de Soná resuelve poner en usufructo, forma parte de las tierras in-

fundadas que son las que varios pueblos del Istmo adquirieron del Gobierno de España y que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame hasta la Punta Barica y desde la Playa del Pacifico. Estas tierras fueron adquiridas para beneficio de sus habitantes de esos pueblos, y como la mayor parte de aquellos pertenece a la clase proletaria, la Ley quiso ampararlos señalando un impuesto no devorado que no puede pasar de cierto límite por cada hectárea que de esos terrenos se les adjudique. Lo dispuesto por el Concejo de Soná hace infructuosas esas previsiones de la Ley, pues impide que los que no poseen un fuerte capital, tanto para pagar el precio de la adjudicación cuanto para cultivar toda la extensión del terreno de nombrado Barriaco Colorado, puedan establecer labores agrícolas en dichos terrenos.

Por otra parte, en lo que se refiere a los terrenos inculcados, los Concejos no tienen otra facultad que la que les atribuye el artículo 179 del Código de Policía, esto es, la de señalar los límites y determinar la situación de un lote de 5000 hectáreas para uso de los habitantes del Distrito, y si los primeros ni el último son adjudicatarios para el efecto de ponerlos a usufructo, es a los Alcaldes a los que corresponden hacer las adjudicaciones de tierras inculcadas de modo para que las formalidades establecidas por la ley sobre la materia.

SE RESUELVE:
Suspender la ejecución del artículo 179 del Acuerdo número 60 de 1896, expedido por el Concejo Municipal de Soná, y pasar ese acto al Juez del Circuito de Veraguas para que resuelva sobre la validez o nulidad de la disposición suspendida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 68.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 68.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Reclamo del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas, señor Adolfo Urbrega, de un importe de cuatro y dos pesos (\$4.00 y \$2.00) que respectivamente la función impositiva por no haberse cumplido varias estampillas de habitantes de las aldeas inculcadas. Dicha función expirada por el no pasar de estar obligado a ello por mandato expreso del artículo 17 de la Ley 110 de 1898.

Verba el empleado reclamante la omisión en que incurrió, pero no quiere convenir en que esa omisión es punible, ni quiere reconocer tampoco la facultad que tiene esta Despacho para la imposición de la pena.

Apenas el se creyó que a la vez que se reconocía la existencia de un delito se desconocía la existencia del sanción correspondiente. Cree el señor Administrador de Hacienda que la omisión en que el inculcado debe compensarse con la imputable al legislador por no haber dicho expresamente que cuando los expendedores de papel no añaden las estampillas de habitantes, se les imponga el sanción de multa, hasta que esos actos se demeraren el principio general de legislación de que los vicios o omisiones deben hacerse con las disposiciones que regulan asuntos o materias semejantes, y que en principio se precisamente del servicio de fundamento para la imposición de las multas al Administrador de Hacienda de Veraguas.

Dice el artículo 43 de la Ley 110 de 1898 que "los funcionarios, empleados o Corporaciones públicas que dejen de cumplir el deber que se les

imponga en el artículo 32 de la presente Ley, incurrirán en la multa de un peso por cada *estampilla* que dejen de añadir, multa que impondrá el respectivo superior. La disposición aun cuando no comprende expresamente el caso de *omisión de estampillas* de que trata el artículo 17 de la Ley citada, se entiende y por eso se aplica por analogía para imponerla a los manifestados no descuidados por el legislador, cuando a la autoridad con que se comisionara la pena ella no está sujeta a multa.

Habidas tales consideraciones,
SE RESUELVE:

Confirmar en todos sus partes las resoluciones números 50 y 52 de 30 de Abril y de Mayo del presente año, por las cuales se impusieron al Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas las multas de cuatro y dos pesos (\$4.00 y \$2.00) respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.
TOMAS ARIAS.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno.

Por la Ley 33 del presente año se dispone autorizar al Poder Ejecutivo para conceder una subvención de ciento cincuenta pesos a la publicación titulada *El Herald del Istmo*, de la cual soy Director-Proprietario, quedando yo obligado a sacar dos números mensualmente y a entregar 25 ejemplares de cada número al funcionario que usted designe para que los distribuya entre la biblioteca e instituciones públicas del país, como que estoy en disposición de cumplir.

Esa ley fue promulgada el día 13 del mes en curso, en que vio la luz pública en la GAZETA OFICIAL número 20.

El artículo 11 del Código Civil colombiano dice: "La ley es obligatoria y tiene sus efectos desde el día que en ella misma se señala, y en todo caso después de su promulgación." Y el artículo 12 agrega: "La promulgación de la ley se hará insertando en el *Diario Oficial*. En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial."

Las disposiciones del Código Civil en caso de incompatibilidad con otras de otros Códigos, *deben prevalecer* (artículo 6.º, Ley 67 de 1887).

El Código Civil colombiano y las leyes que lo adoptan o reforman están vigentes en Panamá según ley recientemente expedida por la Convención.

Conseguientemente *El Herald del Istmo* tiene adquirido desde el presente mes el derecho al auxilio de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales que le garantiza la Ley 33 del presente año. Para resolver:

Panamá, 21 de Mayo de 1904.

GUILLELMO ANDREWS.

Director-Proprietario de *El Herald del Istmo*.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 71.—Panamá, Mayo 20 de 1904.

El señor Guillermo Andrews solicita en el memorial que precede la declaración de que *El Herald del Istmo* tiene adquirido desde el presente mes el derecho al auxilio de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales que le garantiza la Ley 33 del presente año. Para resolver:

SE CONSIDERA:
Es verdad que conforme a la doctrina sentada por los artículos 11 y 12